



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0126/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADOS: LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS** candidato a diputado local del Distrito XIII por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**” así como de dicha coalición y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0126/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0052/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral, **JAVIER SOTO REYES** en contra de **LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS** (que en su momento se denunció como **ESPARZA PARADA**, pero se aclaró que su segundo apellido era **LLAMAS**) candidato a diputado local del Distrito XIII por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**” así como de dicha coalición y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4447/2016** de fecha *veintiuno de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/052/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0126/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracciones II y III, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIII, JAVIER SOTO REYES acredita su personería de acuerdo con el artículo 307



fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XIII mediante la cual se hace constar que JAVIER SOTO REYES ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dicho Consejo, la cual obra a fojas *treinta y ocho* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER SOTO REYES presentó denuncia en contra de LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS candidato a diputado local del Distrito XIII por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” así como de dicha coalición y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por actos anticipados de campaña y por colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el LIC. JAVIER SOTO REYES en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los señalados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *diecisiete horas del día veinte de*

*junio de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

No existen causales de improcedencia que estudiar, porque aún cuando en un apartado del escrito de contestación de denuncia el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS, solicitan el desechamiento de la demanda por frivolidad, no se trata de una causal de improcedencia, porque en realidad se advierte que pretende desvirtuar las cuestiones de fondo planteadas por el denunciante.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario LIC. JAVIER SOTO REYES, ante el Consejo Distrital Electoral XIII, denuncia violaciones a la normatividad estatal electoral por parte de LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIII, por actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral (volantes) sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y por culpa invigilando al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la citada coalición.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y



las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior), así como en su caso, el criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-268/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determinó que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en internet, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet es insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña, ya que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, debemos establecer en qué consisten estos, de

conformidad con el inciso a), párrafo 1, del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 3*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

En cuanto al elemento de temporalidad, es decir, que dichos actos se realicen en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, debemos entender que al hablarse de actos anticipados deben darse antes de que inicien las campañas electorales, en éste caso para diputados, las cuales de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 161 del Código Electoral inicial el día que el Consejo señale, y en este caso se hace valer como hecho notorio que de acuerdo con la agenda electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral el inicio del periodo de campañas para la elección de diputados locales fue a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por tanto los actos anticipados de campaña necesariamente debieron darse antes de esa fecha.

En ese sentido tenemos que el denunciante señala que en diferentes fechas a partir del tres de marzo de dos mil dieciséis y hasta veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, GONZALO ESPARZA realizó cuarenta y cinco publicaciones en la red social Facebook, de la cual da el vinculo de la dirección electrónica, en el entendido que de acuerdo a lo señalado para la constitución de los actos anticipados de campaña, en su caso, solo podría cometerse con dichas publicaciones las que



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0126/2016**

se hayan realizado con anterioridad al día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que fue cuando inició la campaña electoral.

Cabe señalar que el denunciante es vago e impreciso en cuanto a los presuntos actos de campaña que denuncia, puesto que se limita a señalar que los realizó y que de lo dispuesto por diversos dispositivos que transcribe se desprende que la trasmisión de mensajes y propaganda electoral debe cumplir con la temporalidad dependiendo la etapa del procedimiento electoral aplicable, y que tal como asegura se demuestra en cada una de las fechas LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS, realizó la publicación de propaganda electoral contenida en imágenes y videos en la red social Facebook, siendo que era menester necesario e imprescindible que describiera en qué consisten esos actos anticipados de campaña, no limitarse a señalar que el denunciado hizo la publicación de imágenes y videos de propaganda electoral que son actos anticipados de campaña.

Lo anterior no obstante que la existencia de los videos e imágenes esté constatada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral tal como se advierte del acta que obra de fojas cuarenta y tres a la ochenta y dos de los autos, porque se limita a señalar la existencia de videos e imágenes, los que si bien tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, pero no se advierte que el contenido de estos corresponda a lo que serían actos anticipados de campaña, porque en ninguno de ellos se contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Más aún, de conformidad con el criterio anunciado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, la publicación de imágenes y videos en internet, son insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña.

Ya que conforme lo sostiene en la ejecutoria citada, la característica global de dicho medio, no tiene una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0126/2016**

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se

escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

De conformidad con lo anterior es que no se acreditan los actos anticipados de campaña realizados presuntamente vía internet por el candidato denunciado.

Respecto a que el candidato a diputado por el XIII LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS, candidato de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, a partir del día dieciocho de abril del presente año, en que inició la campaña electoral, comenzó a colocar y a difundir su propaganda político y electoral y que en la última etapa de campaña entregó un volante donde aparece participando de forma individual por el PRI, engañando al electorado y desvirtuando la coalición que tiene conformada con el PT y NUEVA ALIANZA, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político, en éste caso al REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como aquel que registró su candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito XIII, esta Sala estima que con independencia de que lo denunciado sea o no una infracción, no se acreditan los hechos que refiere el representante partidario.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0126/2016**

Lo anterior es así porque como único elemento de prueba para acreditar este hecho el denunciante exhibió un documento que denomina volante, donde aparece el candidato a diputado local por el XIII, GONZALO ESPARZA de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en la cual realiza una invitación al cierre de campaña de dicho candidato, mismo que para mayor ilustración se inserta enseguida:



Documento que es insuficiente por sí mismo para acreditar los extremos pretendidos, tomando en cuenta que los denunciados niegan los hechos que se les imputan, y que por tanto no se demuestra que el volante haya sido elaborado a instancias del candidato en mención, y menos aún que se haya distribuido entre los votantes, pues como se ha señalado es una prueba aislada sin mayor apoyo probatorio, y por tanto insuficiente para justificar, como lo señala el partido denunciante, que se hayan entregado el tipo de volantes como el exhibido.

Por último, de las pruebas instrumental y presuncional tampoco se desprende nada a favor del denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obran en autos, esto es, de las pruebas ofrecidas por su parte, no se desprende que el denunciado haya elaborado o repartido

ejemplares del volante exhibido por el partido denunciante, lo que hace innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por los denunciados.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS candidato a diputado local del Distrito XIII por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” así como de dicha coalición y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LUIS GONZALO ESPARZA LLAMAS candidato a diputado local del Distrito XIII por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” así como de dicha coalición y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0126/2016**

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de  
esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral  
del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los  
MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO  
ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo  
ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente  
firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria  
General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de  
acuerdos con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.  
Conste.-